



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO CAMILO CABRERA DUQUE
DEMANDADO: MARIA IGNACIA PERDOMO CUBILLOS
RADICACIÓN: 18001400300420100026300
INTERLOCUTORIO: 1785

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera el demandante a favor de LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el PABLO CAMILO CABRERA DUQUE quien es la parte demandante, el cesionario LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA y la deudora MARIA IGNACIA PERDOMO CUBILLOS (demandada), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace PABLO CAMILO CABRERA DUQUE a favor de LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos legales a LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA, como titular de los derechos que le correspondían al cedente PABLO CAMILO CABRERA DUQUE en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentran legalmente vinculada al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOER personería adjetiva al abogado ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como apoderado del cessionario conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207cce83f771bac2b1591815d251cd8f475520889a807f9a75b900b1adba9d0b

Documento generado en 21/11/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: CAROLINA GUEVARA JOVEN
LEONARDO ZAPATA MEJIA
RADICACIÓN: 18001400300420200033200
INTERLOCUTORIO:1834

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto fechado 10 de octubre de 2022, interpuesto por el demandante.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

La parte actora en su escrito manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado en negar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por no haber allegado las constancias de la notificación por aviso, cuando efectivamente se aportó las mismas con las guías YP004636526 del 11 de febrero de 2022 y YP004662512CO del 23 de febrero de 2022 citación y notificación por aviso al demandado LEONARDO ZAPATA MEJIA.

Así mismo se allegó las guías No. YP004210659CO, del 26 de marzo de 2021 la citación y YP004433829CO del 10 de septiembre de 2021 a la demandada CAROLINA GUEVARA JOVEN.

Por lo que solicita se revoque tal decisión y en su defecto se ordene continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente se obran en el proceso de la referencia las constancias de las citaciones y las notificaciones por aviso para los dos demandados, quedando legalmente notificados del auto de mandamiento de pago, sin que éstos hubieran presentado alguna excepción en su favor.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído acatado y como consecuencia de ello dará aplicación al art. 440 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 10 de octubre de 2022, por medio del cual negó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CAROLINA GUEVARA JOVEN y LEONARDO ZAPATA MEJIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848e41af6678f42b8aac9043634e62392203c29d5fa01b1d07944dc0ab542bd9

Documento generado en 21/11/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: WILLINGTON SOLIS HURTADO
RADICACION: 180014003004-2021-000248-00
SUSTANCIACIÓN: 1306

Conforme a lo solicitado por la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal y en atención a la evidencia allegada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección para notificar al demandado WILLINGTON SOLIS HURTADO el correo electrónico solis20willington@gmail.com para que el interesado realice la notificación personal al demandado conforme lo dispone los el art.8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ba25b0f83e95368a9b80ca5175dd340410a4270ef6865a05b8a7d51d39f20b35](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Verificacion/Verificar?codigo=ba25b0f83e95368a9b80ca5175dd340410a4270ef6865a05b8a7d51d39f20b35)

Documento generado en 21/11/2022 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ
RADICACION: 180014003004-2021-00286-00
SUSTANCIACION: 1304

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos:

-Proceso ejecutivo de MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CALDERÓN contra el aquí demandado ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ radicado bajo el número 2021-00217-00, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

-Proceso ejecutivo de AUGUSTO ALARCON CUELLAR contra el aquí demandado ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ, radicado bajo el número 180014003005-2021-01214-00, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese los oficios conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b29e710796130ec44dddf334c5a5f32da6826881753a319ff145ec78acf641fc

Documento generado en 21/11/2022 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ
RADICACION: 180014003004-2021-00286-00
SUSTANCIACION: 1307

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar al comandante de Departamento de Policía Caquetá para que suministre la dirección de correspondencia y correo electrónico del aquí demandado, pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acrede por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 549419787ed273e8161b099462512c2965fafb07bb1d67058f7a74ac62df3b5e

Documento generado en 21/11/2022 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARTUNDUAGA PEREZ
DEMANDADO: EULISER HURTADO PRADO
JOSE RAFAEL VIDAL MARIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00026-00
SUSTANCIACIÓN: 1303

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como nueva dirección para notificar a los demandados EULISER HURTADO PRADO y JOSE RAFAEL VIDAL MARIO la Carrera 1 G No. 40 A – 15, Apartamento 3, Urbanización La Victoria, Florencia-Caquetá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d147d878418f02135a32476aa576009d5b897d23b8b4db9db2c674896e3172a1**

Documento generado en 21/11/2022 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY
DEMANDADO: JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ
URIEL BUSTOS ANZOLA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00058-00
SUSTANCIACIÓN: 1311

Conforme a lo solicitado por la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal y en atención a la evidencia allegada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección para notificar al demandado JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ el correo electrónico jkenedypg@gmail.com y al demandado URIEL BUSTOS ANZOLA el correo electrónico urielbustosanzola@gmail.com, para que el interesado realice la notificación personal a los demandados conforme lo dispone los el art.8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e5e56a9e08de89ead19a464334841c5ce528cefc950560c12d75c0ce12bd**
Documento generado en 21/11/2022 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES
DEMANDADO: GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00086-00
INTERLOCUTORIO: 1853

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES y en contra de GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 16 de mayo de 2022 en el despacho judicial, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, esta última de la que disponía hasta el 31 de mayo de 2022 para presentarlas.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandada GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ mediante memorial del 21 de julio de 2022, solicita que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que la represente en el proceso de la referencia, por no tener capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el pago de los honorarios de un abogado de confianza que la represente y los costos del trámite del proceso.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$145.000, a favor de la parte demandante.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico caqueta@defensoria.edu.co para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a las peticionarias y poder garantizarles los derechos de las amparadas conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d8d24c06544186937458d4b5cf31968d2e6eacb18acf77fc694ab7a42123947

Documento generado en 21/11/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: LUZ DARY PLAZAS CUELLAR
JOHAN LEONARDO OLIVEROS P.
RADICACIÓN: 18001400300420220011900
SUSTANCIACIÓN: 1290

Los demandados han solicitado el pago de un título judicial que le fueron descontados de su salario.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia fue terminado por pago total de la obligación con auto del 30 de septiembre de 2022 y en él se ordenó el pago de los títulos que se allegaren al proceso a cada uno de los demandados que le hayan descontado; en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que por secretaría se procesada al cumplimiento de lo ordenado en el auto del 30 de septiembre de 2022.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ac61d281a2095075afc52e277a861f79040431bd27398100a3baa01a5c6971**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ

DEMANDADO: MARIA EDED VARGAS CUBILLOS

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00170-00

INTERLOCUTORIO: 1864

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La parte actora allega captura de pantalla de los mensajes y documentos enviados a un número de WhatsApp que refiere ser de la parte demandada y posteriormente allega solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada argumentando que el mensaje fue recibido y leído, así como que la demandada entabló comunicación vía telefónica con la actora de forma inmediata al envío de los documentos remitidos; situación frente a la que el despacho negará lo solicitado al considerar que WhatsApp es un medio que no permite tener certeza de los documentos remitidos y su contenido, al igual de no brindar certeza que el destinatario accede al mensaje de datos.

Así mismo la parte actora desde la dirección electrónico que refirió como medio de notificación, allega escrito de cesión de derechos litigiosos en el que fundamenta la ausencia de firma de las partes conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, sin adjuntar prueba del intercambio de mensajes de datos entre la parte cedente y la cessionaria; situación frente a la que observa el despacho que si bien con la Ley 2213 de 2022 se propende por el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las gestiones y trámites de los procesos judiciales y asunto en curso, también se resalta que se debe tener la aceptación del cessionario respecto de los derechos litigiosos, hecho que no es posible evidenciar de un documento que no posee firma o presentación personal, o que dichas formalidades fueran cumplidos mediante la prueba del intercambio de mensajes de datos.

Aunado a ello, desde la dirección electrónica que la demandante LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ dispuso en la demanda como medio de notificación, se allega solicitud a nombre de YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, este último quien no es parte del proceso, pero que al provenir del correo electrónico de la parte demandante, se le sugiere a LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por secretaría se le brinde información a lo solicitado atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al banco Agraria de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

Por lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la información remitida a través del número de WhatsApp, al ser este último un medio que no permite tener certeza de los documentos remitidos y su contenido, al igual de no brindar certeza que el destinatario accede al mensaje de datos.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte actora, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sugerir a la demandante para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco Agraria de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54723880db1fd1cf82732f37d54700623599b3b9edbc35ed16af5505380d5aa8

Documento generado en 21/11/2022 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARITZA MURCIA BARAJAS
APODERADO: DR. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUZ STELLA LUGO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00188-00
INTERLOCUTORIO: 1856

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora de dar continuidad al proceso al ya haber instalado la valla en el bien inmueble, haber realizado las gestiones para la inscripción de la demanda ante la oficina de regstral de Florencia y que la mayoría de las entidades oficiadas guardaron silencio; es pertinente indicar que la respuesta de las entidades oficiadas resulta necesaria para el proceso en procura de conocer las apreciaciones que las mismas tienen desde el ámbito de sus funciones respecto del caso en concreto, por lo que se procederá a requerir a la Unidad para las Víctimas, única entidad que se encuentra pendiente de emitir respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría compártase el link del expediente digital al abogado abogadortizmartinez@gmail.com para que conozca la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, la Súper Intendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que se sirva dar respuesta al oficio número JCCM- 1012 del 07 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccbc79457a1b8482dc8e89269607520e38db90301e136016f404b0f28b60d83

Documento generado en 21/11/2022 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: HUGO VALDES CHANTRE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00202-00
SUSTANCIACION: 1310

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR y retención de los dineros producto de aportes voluntarios o beneficios que tenga el demando HUGO VALDES CHANTRE identificado con C.C. 10.696.314 en la Caja Promotora de vivienda militar y de Policía – Caja de Honor, teniendo en cuenta para ello lo consagrado en los artículos 154 a 156 y 128 del CST, en concordancia con el art. 344 y 411 CST.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff06be81ac68b3e541fa66981963bd69a1d093fa62184fb93cad0f1994b1ed4

Documento generado en 21/11/2022 12:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO ANDRES LEMOS SERNA
DEMANDADO: JESUS MARIA PACHONGO B.
RADICACIÓN: 18001400300420190028500
SUSTANCIACION: 1257

El demandante solicita levantar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo marca Chevrolet con placas BMI099 dentro del proceso de la referencia, dado que aún se registra el embargo sobre el vehículo.

Revisado el expediente, se pudo constatar que con auto del 21 de julio de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto ya fue decretada con auto del 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: Expedir nuevamente los oficios con destino la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a la Policía Nacional de Automotores, levantando embargo y retención que pesa sobre el vehículo de marca Chevrolet, servicio particular, color gris Breña, con placa BWI-099, modelo 2008, línea Aveo, modelo 2008, serial motor F14D3*802785C, chasis 9GATJ58738B010606, carrocería sedan, cilindraje 1400 de propiedad del demandado JESUS MARIA PACHONGO BOLAÑOS con cedula de ciudadanía # 17.645.995.

TERCERO: Remitir los oficios a las entidades respectivas y al correo electrónico pololemos@yahoo.es

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312b8c176c69fd642510503c3e7855c38477a129088f67d3b7c192efbf9a06bf
Documento generado en 21/11/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: SONIA MARCELA OCHOA ENDO
SOCORRO ENDO
RADICADO: 18001400300420190036300
INTERLOCUTORIO:1258

La parte actora solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles con matrículas 420-38720 y 420-35930 y de las cuentas bancarias, memorial que viene coadyuvado por las demandadas.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente levantar las medidas cautelares solicitadas, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los inmuebles con matrículas 420-38720 y 420-35930 y de las cuentas bancarias de las demandadas.

Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: SIN CONDENESE en costas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bfa39652b71362383f66526d4c066b19455c6a7547fc3fb7efa0a8c3a8990

Documento generado en 21/11/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: HERNEY CUELLAR OVIEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00472-00
SUSTANCIACION: 1305

La parte actora solicita se oficie a COMFENALCO VALLE DELAGENTE EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora el demandado HERNEY CUELLAR OVIEDO, quien el demandante indica que se encuentra afiliada a esa EPS y que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a COMFENALCO VALLE DELAGENTE EPS, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si el señor HERNEY CUELLAR OVIEDO con C.C. 93.134.545, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma y dirección de su domicilio.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff6f56023b7b9c5018de0a6ea8387cb828c0b0e1c1b279c9c6f54b4ec52c5514

Documento generado en 21/11/2022 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA

DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA

RADICACIÓN: 18001400300420190057700

SUSTANCIACION:1250

De conformidad con el escrito presentado por el demandante, que solicita tener notificado personalmente al demandado de la referencia, por haberle remitido el 8 de marzo de 2020 al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo, pues solo se adjuntó pantallazo de la remisión del correo electrónico.

Por lo anterior no será tenido el demando notificado del mandamiento de pago dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ded5215da50d95e61a62605dfe04c662981adbbea92b7968a8b694ce32cb96**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA

DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ MONTOYA

RADICACIÓN: 18001400300420190057700

SUSTANCIACIÓN: 1249

El demandante solicita el embargo de los título judiciales que obran en el proceso radicado 2018-0086 que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante Faruk Janine contra el demandado José Manuel Gómez Montoya, por encontrarse el proceso terminado desde el 18 de marzo de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obra en el proceso de Faruk Janine contra José Manuel Gómez Montoya, radicado bajo el #2018-0086 que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d4b49cfbd55d57ce11690ab5514ca73a2317df6c142229a745c26614a70673

Documento generado en 21/11/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNAN PEÑA SERRANO
DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA
LOS ANGELES
RADICACION: 18001400300420190071300
SUSTANCIACION: 1255

Obra en el expediente memoriales de la parte actora que solicita el impulso del proceso, se ordene el emplazamiento a los indeterminados conforme al art. 19 del decreto 806 de 2020 y se continúe el trámite del proceso por estar la parte demandada notificada.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que con auto del 27 de mayo del año en curso se dispuso que el emplazamiento a los indeterminados se debería realizar conforme lo ordenado en la admisión de la demanda, ya que este no fue decretado en vigencia del decreto 806 de 2020, por lo tanto se debe hacer conforme lo dispuesto en dicho numeral.

Así mismo se pudo constatar en el proceso, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído fechado 27 de mayo de 2022, como también se observa que la parte actora es la encargada de sufragar los gastos para efectos de expedición de los certificados tanto en el IGAC como en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin este pago no es posible la generación de los certificados, como lo aduce el IGAC.

Por lo tanto, se le requiere a la parte demandante cumplir con la carga procesal ordenada para efectos de continuar con el trámite del proceso, como lo indica el art. 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad82f079bc4f8fa963122802264a05ebd3bddbb2dfe26b0526aad4dd44a66b6**
Documento generado en 21/11/2022 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00752-00
SUSTANCIACIÓN: 1314

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como nueva dirección para notificar al demandado FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA la Carrera 11 No. 34 – 52, Torre 5 Apto 1004 del conjunto Marsella Real en la ciudad de Bucaramanga-Santander y la Calle 4 B No. 6 A Bis - 04 Florencia, Caquetá.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8fcc1a7ed0ad8c73013c37d596afe5950d137e78c65418aa92e2a1bc6cc83**

Documento generado en 21/11/2022 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN GUGU ANDELA
RADICACIÓN: 18001400300420190081200
INTERLOCUTORIO: 1820

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y desglosar el título valor para ser entregado al demandado.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976cc073ad19dbf7ed77d9c58e0a0fd46bd826ec6f846432983efa6a947d06b2
Documento generado en 21/11/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JEINI XIMENA ARIAS GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190082300
SUSTANCIACION: 1280

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada JEINI XIMENA ARIAS GOMEZ a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica pfernanda_26@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159704f3f38dc53ec378764ca7d7065cac7423887c02037ea30ba6182679c45**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR CRUZ FARFAN
RADICACIÓN: 18001400300420190082900
INTERLOCUTORIO: 1540

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ANDREA DEL PILAR CRUZ FARFAN, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispuso el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado de ANDREA DEL PILAR CRUZ FARFAN en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547c9499834e022fdbd2b9eef522a2777b5b192f79ab5837175bc67e84b10c2

Documento generado en 21/11/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: JESUS ALEXS PEREA MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420200014700
SUSTANCIACIÓN:1288**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devenga la demandada JESUS ALEXS PEREA MORENO con C.C# 51.768.454 como dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico educacion@florencia.edu.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente digital al apoderado de la parte actora para su revisión wilson_naizaque@hotmail.com y naizaque.aw@gmail.com

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e830a3c83139624e66896c33e53cba3f52ee5c85aa885bf34894d6b5267cbb

Documento generado en 21/11/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN BOTERO GOMEZ
DEMANDADO: ROBIN ORLANDO BETANCOURT
DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICACIÓN: 18001400300420200016300
INTERLOCUTORIO:1819

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 7 de julio de 2020, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a los demandados, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f436f1b659b40857508bdf04428f0762f14b847dace8a80d9d136456eb755a9

Documento generado en 21/11/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES
RADICACIÓN:1800140030042020024500
SUSTANCIACIÓN:1289

El demandado ha solicitado el pago de un título judicial que le fue descontado de su salario, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR el título judicial obrante dentro del presente proceso a favor del demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d720aae515e7fd1cca792e536514e097069f1035017d0af9d5756430f764793

Documento generado en 21/11/2022 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO
DEMANDADO: LUZ MARINA APONTE RUIZ
PUBLIO DURAN BAUTISTA
RADICACIÓN: 18001400300420220045900
SUSTANCIACIÓN:1281

Inscrito el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria números 420- 61720 de propiedad de la demandada LUZ MARINA APONTE RUIZ, en la oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado procede a perfeccionar la medida cautelar y en consecuencia se ordenará el secuestro del mismo conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIOMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula número 420- 61720 de propiedad de la demandada LUZ MARINA APONTE RUIZ.

SEGUNDO: NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26fe11bd4147fce2712530566215b16fbe7646dec58d3762ac2558718bb1653**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE DANIEL LOPEZ CASANOVA
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO
RADICACIÓN: 18001400300420220054100
INTERLOCUTORIO: 1724

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 31 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 9 de noviembre de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b7354488a409795799febe07a7e122facec8b6edeb1cfa3af51121fbd2ed15

Documento generado en 21/11/2022 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTE: JOSE JHON HURTATIS HERNANDEZ
DIANA YINETH VARGAS MENESES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00560-00
INTERLOCUTORIO: 1862

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia, mediante el cual el señor JOSE JHON HURTATIS HERNANDEZ y la señora DIANA YINETH VARGAS MENESES solicitan y manifiestan al Despacho su voluntad de contraer matrimonio civil.

Fuese del caso tramitar la solicitud elevada por los solicitantes, en la forma dispuesta por el Código Civil, pero observa el despacho que no da estricto cumplimiento al numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se indica el domicilio, lugar físico y electrónico de notificación de las partes, así como la de los testigos cuya declaración pretenden.

Así mismo, se tiene que la solicitud allegada no refiere la ocupación de los solicitantes, ni el nombre de los padres.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE los solicitantes el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la solicitud con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER como persona interesada dentro del presente trámite a los solicitantes JOSE JHON HURTATIS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.136 y DIANA YINETH VARGAS MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.538, quienes obran a nombre propio.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc7775308c9b5b2b5ebc81927bcdacb1e097765447ddbdec83cfbf73b5a663e**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
DEMANDADO: HENRY MENA ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420220056100
INTERLOCUTORIO: 1781

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30324491e893cc0560ea74294988a8a58827d8c11102dbe84e0aa6ad8e14456**
Documento generado en 21/11/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL MEDISALUD
RADICACION: 18001400300420220056300
INTERLOCUTORIO:1782

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de UNION TEMPORAL MEDISALUD, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.033.944= por concepto de capital representado en ocho (8) facturas de venta electrónicas más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en esta ciudad para que expida copia del Registro Único Tributario RUT correspondiente a la UNION TEMPORAL MEDISALUD identificada con Nit. 901.153.500, para efecto de acreditar su representación legal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa1fe4b200c9797d0e9493b809d8996ce29a89c2a079caa22a32fff2bceefaa

Documento generado en 21/11/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL MEDISALUD
RADICACION: 18001400300420220056300
SUSTANCIACION: 1292

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado UNION TEMPORAL MEDISALUD identificada con el NIT 901.153.500 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3b652edb6c2246f22735103704b7353bbbcef6bc12b3c50f9c5c1533673a4

Documento generado en 21/11/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: KENLLYS PAOLA SUAREZ CAMPO
RADICACIÓN: 18001400300420220056500
INTERLOCUTORIO:1783

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra KENLLYS PAOLA SUAREZ CAMPO con el fin de lograr el pago directo de la obligación #1002634828, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas MIM361 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placas MIM361 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa MIM361 de propiedad de KENLLYS PAOLA SUAREZ CAMPO



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

presentada por RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca RENAULT SANDERO, de placa MIM361, modelo 2021, color rojo fuego, chasis # 9FB5SR0E5MM426537, motor # J759Q018875, de propiedad de KENLLYS PAOLA SUAREZ CAMPO.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALAORA, identificada con c.c. 22.461.911 y T.P.# 129.978 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0cd322fadf7a120432075f57ac5bf4abc6a8c143730ab59a233ddbb9e958241

Documento generado en 21/11/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO: EDGAR JESUS ROJAS OROSCO
YIRY LIZETH RENGIFO VARGAS
RADICADO: 18001400300420220056700
SUSTANCIACION: 1248

El demandante solicitó en escrito que antecede el archivo de la demanda ejecutiva por haberla presentado dos veces la demanda por error y ya haberse admitido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el actor.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450e888d71576551496398ea2e282e1bebc066cf70d056e4408f1c82ac5e258e
Documento generado en 21/11/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420220056900
INTERLOCUTORIO:1827

Como de los documentos allegados con la presente demanda–Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de EMMA ALEXANDRA OROZCO SILVA, por la siguiente suma de dinero:

-\$21.900.000= por concepto de capital vencido representado en dos (2) pagares, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada uno se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas a los señores LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificado con c.c. 1.117.550.719 únicamente para recibir oficios, copias, retiro de demandas, Despachos comisarios y desgloses dentro del proceso de la referencia.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía # 36.173.846 y T.P.# 116.256 del CSJ como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce9b5ee2e12f68ed395b684dc08610fda0fcfc407c1b905a6fd95e2c90bddeebd**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420220056900
SUSTANCIACION: 1282

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO identificado con C.C. # 79780178 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6221323dad6e8b0e2c25681ae86450e8ef793795ea2c9da75353967ae4dc4a60

Documento generado en 21/11/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: YINA ISLENY MEDINA ORTEGA
APODERADO: DRA. LUZ ESTELLA RIVAS TAPIERO
DEMANDADO: DIANA PAOLA FALLA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00570-00
INTERLOCUTORIO: 1855

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, pero se advierte que en el acápite de notificaciones que determinó que la demandada tiene su residencia en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá y su domicilio en la misma ciudad según el acta de inasistencia a conciliación que se aportó, y en la demanda no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que la parte actora se limitó a indicar sobre la realización de un contrato verbal por el préstamo de una suma de dinero, que se hizo un abono y el compromiso respecto de la suma restante, que la demandante requirió en repetidas ocasiones a la parte demandadas por medio de WhatsApp para realizar el pago, que se promovió la conciliación en la que no se pudo llegar a un acuerdo por inasistencia de la parte citada y en el acápite de competencia refirió que le correspondía al juez civil municipal con fundamento en el artículo 17 del C.G.P, la cuantía y que el contrato verbal se pactó en esta ciudad en la cual vivía la demandada, esta última situación respecto de la que es importante aclarar que el lugar en que se dio origen al contrato verbal no se equipara al lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, ante la no indicación del lugar de cumplimiento de la obligación, se precisa que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que *“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”*.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaría sea enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda - MONITORIO - propuesta contra DIANA PAOLA FALLA SANCHEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría envíese la demanda al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

TERCERO: RECONOCER Personería a la estudiante LUZ ESTELLA RIVAS TAPIERO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6e07e2e7e7de92576c1077c1ab11f7dadd1f18ce0a5fb32d95440dd1288e32

Documento generado en 21/11/2022 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: BLADIMIR ALVAREZ MORALES
RADICADO: 18001400300420220057300
SUSTANCIACION: 1283

El demandante solicitó en escrito que antecede el retiro de la demanda ejecutiva conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el actor.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a7e030d0bfa5704023579edc4ec4e9ca7ff845d8662d3d32a0210ffa603b30d

Documento generado en 21/11/2022 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BODOYA PINEDA
DEMANDADO: HUGO VALDES CHANTRE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00202-00
SUSTANCIACION: 1309

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar al batallón Juananbú de Florencia-Caquetá para que suministre la dirección de correspondencia y correo electrónico del aquí demandado, pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acrede por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19033378dbf255214c46b883377181e5725fddea7770fc256abb667506a98a9**

Documento generado en 21/11/2022 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS SAPUY LLANOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00204-00
INTERLOCUTORIO: 1861

Sería del caos proceder a resolver sobre la solicitud de tener en cuenta nueva dirección de notificación de la demandada, sino fuera porque en la solicitud se menciona que la misma es para notificar al María Neida Sapuy Llanos con número de cédula de ciudadanía 40.766.384, donde aun cuando el número de cédula es concordante con el referido en la demanda, el nombre mencionado no lo es en la misma medida, puesto que en esta, en el mensaje de datos de remisión del poder, en el poder mismo, en la mención del deudor en el título valor-pagaré y en el aparte inicial de la carta de instrucciones del título valor, se hace mención a María de Jesús Sapuy Llanos.

Es de considerar que una vez presentada la presente demanda ejecutiva, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago hipotecario con auto del 17 de mayo de 2022, sin tener en cuenta que el nombre de la parte demandada mencionada en la mayoría de los documentos, no coincide con el referido en la cédula de ciudadanía y la escritura pública de la hipoteca, allegas con la demanda, estos últimos que hace mención a María Neida Sapuy Llanos y no a María de Jesús Sapuy Llanos.

Conforme a lo anterior, se advierte que los hechos y pretensiones formuladas en la demanda, no dan estricto cumplimiento al numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General de Proceso, al no haber claridad y precisión en las pretensiones y los hechos no están debidamente determinados.

Así mismo, se tiene que el poder otorgado a la apoderada judicial no es claro respecto de la parte contra quien se pretenden ejecutar la demanda, puesto que inicialmente refiere el nombre de María De Jesús Sapuy Llanos y en la cédula de ciudadanía y la escritura pública de la hipoteca, allegas con la demanda, se hace mención a María Neida Sapuy Llanos, situación en que no se está conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se advierte que el pagaré y la carta de instrucciones allegado con la demanda, no son claros puesto que están firmados por Neidy Sapuy y refieren como deudor a María de Jesús Sapuy Llanos, circunstancia en que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6 y 11 en concordancia con el artículo 84 numeral 3 del Código General del proceso,

Así las cosas, el Despacho procede a decretar la ilegalidad del auto fechado del 17 de mayo de 2022 y todas las demás actuaciones surtidas dentro del mismo y consecuencial con lo anterior, se declara la inadmisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado del 17 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago hipotecario dentro de la presente demanda, conforme lo anterior expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, por adolecer de los mencionados requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

CUARTO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5d9a8787a352e78b054a75e7b054d31f5c2f5709c663964c2f5bac9fc1a5698

Documento generado en 21/11/2022 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA MARIA RAMOS DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420220021500
INTERLOCUTORIO:1826

Vencido el término de que trata el art. 461 inciso 3 del CGP y habiendo la parte demandante informado su acuerdo de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procede a dar aplicación art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: Por existir embargo del crédito perseguido por el aquí demandante e inscrito en el proceso de la referencia, déjese a disposición el total del crédito perseguido por JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ a favor del Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, para que obre dentro del proceso de alimentos con radicado 2022-00312-00.

Líbrese el oficio respectivo y hágase la conversión del título consignado por valor de \$19.945.524.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2c53f26c60a9cacf09ae648cc060d1babbfef19e344f414b1d8f1204c84dc**
Documento generado en 21/11/2022 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
SUSTANCIACION: 1308

La apoderada de la parte demandante solicita que se aclare el oficio JCCM-0984 del 30 de junio de 2022, indicando que el número de identificación del demandado JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS y propietario del vehículo a embargar, es el número 1.117.510.145; actuación que no requiere de auto que lo ordene y que será realizado por secretaria.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar y el que se le ponga en conocimiento la respuesta dada por la secretaría de transito de Funza, esta última respecto de la que se ordenará que se le remita el link del expediente para que verifique las de la parte demandante también allega solicitud de embargo de remanente.

Así mismo, allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de OLX FIN COLOMBIA SAS contra el señor JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS radicado bajo el número 180014003003-2022-00254-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.500.000.=

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.145, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCAMIA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 18.500.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1117524347, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y CAJA SOCIAL con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 18.500.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR secretaría compartir el link del expediente digital a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ al correo electrónico crisvalgu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7511eb95cce07c6b54d49a682de11244a86d52a5a7554e34d192406a0d3be5**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: MARIA ELVIA MURILLO MONTES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00238-00
SUSTANCIACION: 1302

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARIA ELVIA MURILLO MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.614.713, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR y AV VILLAS, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 83.400.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 039fb95c7205057d64fb0f355087d79c1ec48b5359b86f2c1f57f5600011b686

Documento generado en 21/11/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: LEIDY TATIANA LOAIZA PRADA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00260-00
INTERLOCUTORIO: 1854

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia solicita la Reforma de la Demanda en el sentido del proferir auto de mandamiento de pago de intereses corrientes en atención a la suma de dinero y el plazo indicado.

De conformidad con lo peticionado por la ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda no se presentó debidamente integrada en un solo escrito, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la reforma de la demanda por no presentarla debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b86ef696bba13100e5cb1de23180df85cfb282f4d3a767c62b4cc0b5e34f84

Documento generado en 21/11/2022 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOCOMEVA
APODERADO: DRA. NACTALY ROZOO TOLE
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS
MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00290-00
INTERLOCUTORIO: 1857

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, el cual contiene la firma y presentación personal de la demandada MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZA, así como la manifestación de conocer el contenido del auto fechado del 30 de junio de 2022 y solicitar que se le dé por notificada del mismo; el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZA, del auto de mandamiento de pago hipotecario fechado 30 de junio de 2022, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c64b7b7b3ec28c0b270c40b625ebbd25a602928fabcbf3242a4a539a155f2f0b

Documento generado en 21/11/2022 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LULU JORGE POLANIA
APODERADO: DR. ANDRES JULIAN RÍOS LOAIZA
DEMANDADO: JOSE ESTEBAN ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00306-00
INTERLOCUTORIO: 1858

El apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de tener en cuenta la dirección electrónica estebananguloquinonez1991@gmail.com como medio de notificación del aquí demandado, el cual refiere haber sido suministrado por este mediante conversación telefónica al número 31112172751 y allega captura de pantalla de WhatsApp en la que se muestra una imagen y un mensaje de voz; solicitud que será negada al considerar que la información contenida en la captura de pantalla no permite evidenciar la idoneidad de la dirección electrónica y que la misma corresponda a la utilizada por la persona a notificar, más si se tiene de presente que el número telefónico referenciado tampoco concuerda con el indicado en la demanda como perteneciente al señor José Esteban Angulo Quiñonez.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la dirección electrónica estebananguloquinonez1991@gmail.com para notificar al demandado José Esteban Angulo Quiñonez, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698443a79db29cf648b7e239c16bd419a69eda1421139379676218d4bfa4fb2**
Documento generado en 21/11/2022 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: LEONARDO LOZANO PEDRAZA
RADICADO: 180014003004-2022-00332-00
SUSTANCIACIÓN: 1312

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar al Ejército Nacional para que suministre la dirección física y/o electrónica del aquí demandado, pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acrede por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a0c58e7f493bd2bcf79cf492830fcba3aaa33a3890ac5e8e9485381ceeeec19**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA
APODERADO: DR. CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA
DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ
ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00346-00
SUSTANCIACION: 1313

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.423.535 de Cajicá – Cundinamarca, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BANAGRARIO, BANCOLOMBIA y AV VILLAS, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 13.400.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANDREA DEL PILAR MUÑOZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.535.800 de Florencia – Caquetá, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOLOMBIA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 13.400.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b3b0bfcb261bf5678aba3ee2029cd6423f0923dadc343768f7e4af8ffc3d3a**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00404-00
SUSTANCIACION: 1316

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$2.000.000= el 1 de noviembre de 2022.

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$2.000.000=, por el demandado en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc423a01ab257f2cff89c3775be1791233a2d72c0baa560ab3447cf74899c83

Documento generado en 21/11/2022 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE ALEXANDER DUQUE BAHENZ
DEMANDADO: NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 18001400300420220044500
SUSTANCIACION:1294

La demandante en escrito que antecede solicitó la reducción de embargos conforme al art. 600 del CGP, con fundamento a que a que tiene un crédito en su contra por valor de \$24.063.266 más los intereses y que le ha sido embargado su local comercial DEKORA, sus cuentas bancarias, y diferentes inmuebles; por lo que solicita que de acuerdo con el art. 599 del CGP., se levante la medida que pesa sobre el bien inmueble con matrícula número 420-115638.

Así mismo ya se allegó de la oficina de instrumentos públicos la inscripción de las medidas, pero se observa que se encuentran afectados con hipoteca los bienes inmuebles con matrículas 420-109447 y 420-115638 a Bancoomeva.

Antes de proceder a resolver de fondo la presente petición, el despacho procede a dar aplicación al art. 600 del CGP, para que la parte actora dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste de cuales de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste de cuales de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo indica la norma en cita.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: PRIMERO: CITAR a BANCOOMEVA, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, haga valer sus derechos respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 420-109447 y 420-115638 a Bancoomeva, conforme lo ordena el art. 462 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21aa0670f4b0f67ce05ac085cb2a7de3175d28462bbca4b1c9b62191bd57167b

Documento generado en 21/11/2022 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de os mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER DUQUE BAHENA
DEMANDADO: NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 18001400300420220044500
INTERLOCUTORIO: 1636

La demandada a a nombre propio contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71c7596a498aa18cc128fdf9a3f4dfdd290c7b2b237f7ba560bdd7b6f53cc70
Documento generado en 21/11/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA
APODERADO: DR. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GEOVANNI MORERA OLARTE
PLAN-G S.A.S.
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00578-00
INTERLOCUTORIO: 1860

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo–Letra de cambio cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA y en contra de GEOVANNI MORERA OLARTE y PLAN-G S.A.S, representada legalmente por Geovanni Morera Olarte, por las siguientes sumas de dinero:

-\$70.000.000= por concepto de capital, representado en una letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

No se tendrá como medio de notificación la dirección electrónica indicada para el demandado GEOVANNI MORERA OLARTE, al no haberse allegado la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf8fbea06b91f81d70ad15e6ff13e315eccb0593a5ac11d37a34e6072a5a971

Documento generado en 21/11/2022 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO,
RADICADO: 18001400300420220057900
SUSTANCIACION:1284

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas números 280-225257 ubicado en Armenia-Quindío y 470-23263 ubicado Yopal-Casanare de propiedad del demandado IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO con C.C.#1.070.585.780.

Sírvase Señor Juez, librar el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de las ciudades correspondientes, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALBERTO CAMPOS PRADO con C.C.#1.070.585.780 figure como titular de algunas cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a84a35c6751e3e5dce32ffa333397d083c633016ca40159c8f425b4c5eee20

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO,
RADICADO: 18001400300420220057900
INTERLOCUTORIO:1829

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTA y en contra de IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO,, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$76.167.766= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro 57925633, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.385.839= Por concepto de intereses causados desde el 5 de junio de 2022 al 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad74bf447b2e8a81064527812b3a82fa3b2e29d10cacfc2a1b319d715d32ebd

Documento generado en 21/11/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ SUAREZ
APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO
MILLER GARCIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220058100
INTERLOCUTORIO: 1830

De los documentos allegados con la presente demanda –contrato de arrendamiento- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la RAMIRO MUÑOZ SUAREZ y en contra de LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO y MILLER GARCIA MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.250.000.= por concepto de capital por cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, conforme al contrato de arrendamiento AC No. 232887.

\$85.100= por concepto de gastos por arreglo de los daños del bien inmueble.

\$1.500.000)= por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8/ de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac95786ec6d4c2592451f70fbdd43fab4e00ffafaab8fe732ea7555fe1a3783**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: EDWIN YESID RIOS BERNAL
MONICA FIERRO PENAGOS
RADICACION: 18001400300420220058300
INTERLOCUTORIO:1822

De los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **EDWIN YESID RIOS BERNAL y MONICA FIERRO PENAGOS**, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.690.300= por concepto de capital representado en el pagaré # LT000000001245 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ con C.C. No. 1.117.547.163 y T.P.# 337.111 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ef1ef7dbc44ba50456c0ac3110ea45c3415ea74870f77bce844e15cab607ff

Documento generado en 21/11/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: EDWIN YESID RIOS BERNAL
MONICA FIERRO PENAGOS
RADICACION: 18001400300420220058300
SUSTANCIACION: 1286

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados EDWIN YESID RIOS BERNAL con C.C. 79.888.766 y MONICA FIERRO PENAGOS CON c.c. 39.509.537 figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae2327826cd82648523f831a807224b1452b50012b34c936acbb819cf0f5f5d

Documento generado en 21/11/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE LISARDO ANACONA
RADICACION: 18001400300420220058700
SUSTANCIACION: 1287

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del JOSE LISARDO ANACONA, quien labora en la empresa GLOBALSERVI ubicada en la ciudad de Bogotá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d95abd0486fcdaf69ef6e01b019d13194f2d58be9f11b8516c63b11da88d63d8

Documento generado en 21/11/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ

DEMANDADO: JOSE LISARDO MORENO

RADICACION: 18001400300420220058700

INTERLOCUTORIO:1831

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BENITO BOTACHE GONZALEZ** y en contra de **JOSE LISARDO MORENO**, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a BENITO BOTACHE GONZALEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ffbc804858162ef9c040743b0b84537ee508a6194c83238ff979d9fb3a52e5c

Documento generado en 21/11/2022 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL
RADICADO: 18001400300420220059100
SUSTANCIACION: 1293

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL, identificado con C.C. 1.037.482.318, en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$46.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada NORA LOZANO ORTIZ, identificado con C.C. 40.778.068, en DECEVAL.

Librese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$56.000.000=.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL, identificado con C.C. 1.037.482.318 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c1b7994d10785689b57f9c3a13bef6840eb122f5bdb5b8851f9d55ccead0d**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL
RADICADO: 18001400300420220059100
INTERLOCUTORIO: 1835

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

-\$23.741.623= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6311e505986bc0c6c0be79b1f42b5dff06d43fe93be6ce2a8e6362e9cce585

Documento generado en 21/11/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL-NULIDAD CONTRATO
COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: HUBER FLOREZ STELING

APODERADO: DR. HENDERSON HURTADO ROJAS

DEMANDADO: CARMENZA BARREIRO

RADICACIÓN: 18001400300420220060300

INTERLOCUTORIO:1836

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda verbal, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplado en el art. 82 #9 y 90 #6 del CGP, que consagra el juramento estimatorio.

El art. 206 es claro en indicar que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)", de igual manera en el aparte de la cuantía no indicó cual es la cuantía del proceso conforme al art. 25 del CGP, para establecer cuál sería el procedimiento a aplicar, si se trata de un proceso verbal o un verbal sumario.

Así mismo el acápite de la cuantía refiere el actor la suma de \$350.000.000, y de las pretensiones se observa que reclama la suma de \$100.000.000 dados a la demandada como anticipo a la venta, por lo que deberá esclarecer la cuantía.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HENDERSON HURTADO ROJAS como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f212eeed4f6bf0ea67dc2d62656739544d59be919fe506679666d3df4e88a0c9

Documento generado en 21/11/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 0077

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA

APODERADO: DR. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

DEMANDADO: EDELBERTO TOVAR CABRERA

RADICADO: 41001400301020170059200

RADICADO DC: 18001400300420228000500

SUSTANCIACIÓN: 1291

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio 0077, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 7 de diciembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo descrito en el Despacho comisorio de la referencia, el cual se encuentra ubicado en parqueadero la Grúa en esta ciudad.

SEGUNDO: NOMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, a quién se le comunicará esta determinación a través del respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a3a75d0a4cd227a789e783849e8c2192799f78093a0d1c1a41ee4f36b0e796e

Documento generado en 21/11/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: NAPOLEON OVIEDO AVILES
RADICACIÓN: 18001400300420220057500
SUSTANCIACION: 1654

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión que perciba el demandado NAPOLEON OVIEDO AVILES TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.943.530, como como como Técnico Operativo del Área de Mantenimiento de la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador dela Universidad de la Amazonia de para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limitase el embargo hasta la suma de \$74.000.000=.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado NAPOLEON OVIEDO AVILES TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.943.530 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c274f6a00f15ea22a39fc4802e8e938f01ec0e6854c2ccbba042d6946c7a8ed**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: NAPOLEON OVIEDO AVILES
RADICACIÓN: 18001400300420220057500
INTERLOCUTORIO:1828

De los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de NAPOLEON OVIEDO AVILES, por las siguientes sumas de dinero:

-\$37.471.887= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro. 160509, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 07 de Septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$No de decreta el pago de los intereses corrientes por cuanto no se indicó las fechas a que corresponde.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BUSTO RIASCOS, con c.c.1.083.908.742 y TP# 327.696 del CSJ como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06646a1e0257256cb7c90e95750f08b6732d13e4b3f788cd3d3358035e5b494

Documento generado en 21/11/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA
APODERADO: DR. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GEOVANNI MORERA OLARTE
PLAN-G S.A.S.
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00578-00
SUSTANCIACION: 1317

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados GEOVANNI MORERA OLARTE, identificado con C.C. 17.651.910 y la persona jurídica PLAN G. S.A.S., identificada con NIT. 900887016-9 - representada legalmente por el señor Giovanni Morera Olarte, figuren como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-117396, registrado a nombre de la persona jurídica PLAN G. S.A.S., identificada con NIT. 900887016-9 - representada legalmente por el señor Giovanni Morera Olarte.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos:

-Proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

18001310300220190057400, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

-Proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número 18001400300520210132200, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese los oficios conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUARTO: NEGAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de JENNY CAROLINA MORENO GARCIA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, al no existir claridad respecto del juzgado destinatario de la medida.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22404d7cc404de05c9ad36b30af93549a68a4921c0194fdd01092cbc249eff0c

Documento generado en 21/11/2022 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN ROJAS GAVIRIA
DEMANDADO: HILDA MARIA FLORIANO
RADICACIÓN: 180014003004-2015-000356-00
INTERLOCUTORIO: 1863

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera JUAN ESTEBAN ROJAS GAVIRIA a favor de CRISTIAN CAMILO CABRERA MORELO, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente JUAN ESTEBAN ROJAS GAVIRIA, el cesionario CRISTIAN CAMILO CABRERA MORELO y el deudor HILDA MARIA FLORIANO (demandada), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Así mismo, el cesionario allegó reliquidación de crédito obrante en el cuaderno principal, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el JUAN ESTEBAN ROJAS GAVIRIA a favor de CRISTIAN CAMILO CABRERA MORELO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a CRISTIAN CAMILO CABRERA MORELO, como titular de los derechos que le correspondían al cedente JUAN ESTEBAN ROJAS GAVIRIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc76ec04e2da9411c608e5631e1bbb2cce4351ea81e9c73a8077bfbce6b2472

Documento generado en 21/11/2022 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS SANDRO PEREZ RINCON
BLANCA EDILMA RINCON RUBIANO
RADICACION: 18001400300420160019100
SUSTANCIACION: 1254

El abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por O, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d95feb66b144f0d3ecd8e2749ee74d1b8acf7cd6e150a915b03e086be7cc2219

Documento generado en 21/11/2022 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA SUAREZ CERON
DEMANDADO: YAMILA PERDOMO CASTILLO
RADICACIÓN: 18001400300420160019500
SUSTANCIACION:1253

El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de títulos que obren en el proceso; pero se advierte que no hay liquidación actualizada para establecer si con los descuentos allegados se paga el total del crédito, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la entrega de títulos por no haber liquidación de crédito actualizada

SEGUNDO: Que la parte actora presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los descuentos obrantes en el proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95dfd323e1b4563c8a670d135e69b8e0bf46a4fff30b52086e5da7c0f286c5**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JOSUE GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420160023700
SUSTANCIACION: 1279

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSUE GONZALEZ identificado con C.C. #17 626.335 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916a43bc24b070031ffc27e9e5a536e9cf5f9155de7396760aa689e0cf6b725d
Documento generado en 21/11/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: WILLIAM MURCIA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420160029300
INTERLOCUTORIO:1818

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora NACTALY ROZO TOLE como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0513ef75031dd1cf2fc6abd9a60082d09bd004eca4089b29611365fc321ed

Documento generado en 21/11/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420160044900
INTERLOCUTORIO: 1817

Procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 y 372 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día siete (7) de febrero de 2023, para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b21af1a610b3bf47adfdf654dcfce3bb76df3bfe3c3eceb493d6c9e113f2962

Documento generado en 21/11/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RIOS CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00552-00
SUSTANCIACION: 1301

De acuerdo con el memorial de solicitud de medida cautelar de embargo de remanente presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y atendiendo a que dicha medida ya había sido decretada mediante auto del 8 de septiembre de 2020, respecto del cual no se ubicaron los oficios, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: EXPEDIR los oficios ordenados en auto fechado 8 de septiembre de 2020 y enviar al correo electrónico de los destinatarios de los mismos.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2e4085420f660af54931bd224485ecdadf3ca9151773d618da5edfb0707e65

Documento generado en 21/11/2022 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACION 18001400300420160056800
SUSTANCIACION: 1296

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR las piezas procesales que por remanentes del proceso ejecutivo con radicado 2016-00085 se remitió para el presente proceso con fundamento en el art. inciso 5º del art. 466 del C. G.

SEGUNDO: CORRASE traslado del avalúo conforme lo ordenado en el auto fechado 6 de mayo de 2019 por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme al art. 442 #2 del CGP, que obra dentro de las piezas procesales allegadas el expediente.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce89c5fb6f9af1ac4882f9c06d207f8b155344304b7b6813ba6ea29ba73b9c9**
Documento generado en 21/11/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL GARANTIAS
DEMANDADO: ARLEY RAMIREZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420160062500
INTERLOCUTORIO: 1821

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del derecho del crédito que le corresponde al FONSO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG quien es el subrogatario, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y el deudor ARLEY RAMIREZ PERDOMO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG en su calidad de subrogatario favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a la Central de Inversiones S.A.-CISA, como titular de los derechos que le puedan corresponder del crédito al cedente Fondo Nacional de Garantías en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculado al proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c5fe8f5dcf1737c3b33150ad7cacf2954b7f64ce0afecb56cde001a0a0a3e0

Documento generado en 21/11/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL
DEMANDADO: CONACOM LTDA
RADICACIÓN: 18001400300420170004300
SUSTANCIACION: 1252

La apoderada de la parte demandada solicita proferir desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

Así mismo el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la demanda, pero no aportó el certificado especial ordenado en el auto fechado 28 de abril de 2022 en su numeral segundo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento tácito por no reunirse los requisitos consagrados en el art. 317 del CGP, por cuanto su última actuación data del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora allegue el certificado especial de pertenencia ordenado en auto del 28 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59bf5c9a2ae48d9facb92db5b9d2cb147b4f47569b7df079e7279eb7813880b0

Documento generado en 21/11/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LEIDY LORENA MANRIQUE JOVEN

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00542-00

INTERLOCUTORIO: 1852

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCO BOGOTA, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y el deudor LEIDY LORENA MANRIQUE JOVEN (demandada), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2319f7ab079a613ba20abe37fd5a0861d59005323519e1d34d362d6d5a4457**

Documento generado en 21/11/2022 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GLORIAOPATRICIA LARA

DEMANDADO: SANDRA MILENA FORERO BUENDIA

RADICACIÓN: 18001400300420180002300

INTERLOCUTORIO: 1786

A despacho para resolver sobre la sustitución de poder y solicitud de desistimiento tácito.

Revisado el proceso de la referencia se observa que obra memorial de sustitución de poder fechado 11 de marzo de 2020 sin que se haya resuelto tal petición.

De igual forma obra memorial donde la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advierte el Despacho que con auto del 6 de febrero de 2020 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas, estando pendiente de resolver el memorial de sustitución de poder, por lo tanto no se reúnen los presupuestos legales para dar aplicación al art. 317 del CGP y en consecuencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.392 en concordancia con los art. 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ a favor del doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR dar aplicación al art. 317 del CGP, por no reunirse los requisitos para ello.

CUARTO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día 02 de febrero de 2023 conforme la norma en cita.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: CITESE a las partes para que absuelvan el interrogatorio de parte conforme lo dispone el art. 205 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef7063896dcb8d60da74e125b3cd810b8e02a27054f85d12e268f010bbf986e

Documento generado en 21/11/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS BELTRAN MARTINEZ DUARTE

APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO

DEMANDADO: OFELIA ARTUNDUAGA DE GUACA

AURA CECILIA ARTUNDUAGA

DE MENESSES e

INDETERMINADOS

RADICACION: 18001400300420180070700

SUSTANCIACION: 1256

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, se procede a nombrar curador ad-litem a la emplazada, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada AURA CECILIA ARTUNDUAGA DE MENESSES al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: No se fija gastos, por tratarse de un proceso con amparo de pobreza.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art, 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df0fd1b8f46794df5a7d0416d2959fde384036e1c801ba341505582f079fc2**

Documento generado en 21/11/2022 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO: FEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACIÓN: 18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO: 1833

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia para aprobar la subasta pública celebrada el día 19 de octubre de 2022 a las 3:00 de la tarde, del bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-86585, con ficha catastral #01-03-1326-0025-000, ubicado en la calle 18 A sur #8-21 Urbanización los Ángeles de Florencia Caquetá, bien inmueble que fue adjudicado a favor de la demandante MARIA DEL SOCORRO POLANCO. A la rematante no se le exigió la consignación del 40% para hacer postura, por cuanto el crédito supera con suficiencia dicho valor. Igualmente se dispuso el otorgamiento del término de cinco para la cancelación del impuesto del remate del 5%, en la cuenta CSJ Impuesto de Remate y sus Rendimientos CUN Nro. 3-082-00-00635-8 Convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia.

El avalúo del bien inmueble objeto de remate fue fijado en la suma de \$10.293.000, siendo postura admisible la que cubriera el 70% de tal avalúo, subastándose por el valor de **\$120.000.000**.

Tal como se observa en el expediente, el doctor DANILO MARIN ORTIZ en su calidad de apoderado de la parte demandante allega en sobre sobre cerrado propuesta por la suma de \$120.000.000 a favor de la demandante MARIA DEL SOCORRO POLANCO. No se le exigió la consignación del 40% por cuanto su crédito supera con suficiencia ese porcentaje, a la diligencia de remate se hicieron presente los señores Cristian Yesid Ramos Meneses quien presentó en sobre cerrado la oferta por la suma de \$22.350.000 y Yhoiner Alberto Isaza Cabrera quien en sobre cerrado presentó su oferta por valor de \$64.500.000, quienes no superaron la oferta presentada por la parte demandante.

La rematante presentó recibo de consignación ante el Banco Agrario de Colombia por el valor de \$6.000.000, como equivalente al 5% del valor final del remate a favor de la cuenta CSJ Impuesto de Remate y sus Rendimientos CUN Nro. 3-082-00-00635-8 Convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia, cumpliendo las exigencias del artículo 453 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Como la rematante cumplió con los requisitos y exigencias previstas y ordenadas en la diligencia de remate llevada a cabo en las presentes diligencias, es del caso entrar a impartirle la aprobación correspondiente conforme lo indica el art. 455 del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo en este Despacho Judicial, el 19 de octubre de 2022, sobre el bien inmueble lote de terreno urbano, ubicado en la calle 18 A sur #8-21 Urbanización los Ángeles de Florencia Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 420-86585, con ficha catastral #01-03-1326-0025-000, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO, identificado con c.c. 17.688.529, bien que fue adjudicado a favor de la parte demandante MARIA DEL SOCORRO POLANCO con C.C. 40.765.793.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble rematado. Para tal efecto ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: OFICIAR al secuestre para que se sirva hacer entrega del bien aquí rematado a favor de MARIA DEL SOCORRO POLANCO, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: EXPEDIR copia del acta de remate y del presente auto a favor de la demandante MARIA DEL SOCORRO POLANCO, para los efectos y trámites pertinentes.

QUINTO: CANCELAR todos los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble con matrícula número 420-86585. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: CORREGIR el acta de la diligencia de remate del 19 de octubre de 2022, en lo que respecta al nombre de la demandante, que para todos los efectos legales su nombre corresponde a MARIA DEL SOCORRO POLANCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef5b0c00daf3610262b417ee16940b3395f689e9b373594bfa2ec265db275a**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARUK JANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO: GENDERSON DELGADO GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00160-00
INTERLOCUTORIO: 1859

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que un valor correspondiente a liquidación de costas sin que estas hayan sido liquidadas por secretaria, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla.

Aunado a ello, identifica el Despacho que la liquidación de crédito refleja un saldo a favor de los demandados, circunstancia en que se procederá a terminar el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, se observa que a la fecha solo se han fijado las agencias en derechos, estando faltante establecer las costas del proceso, por lo que previo a devolver el saldo a favor de los demandados, se dispondrá que por secretaria sean establecidas las costas del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 3.650.000,00				
SALDO A 13 DE MARZO DE 2020			\$ 1.891.749,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
14-mar-20	31-mar-20	18,95	17	28,43	25.397		1.917.146
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	44.797	279.739	1.682.205
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	38.256	279.739	1.440.722
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	32.632	279.739	1.193.615
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	27.035	279.739	940.911
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	21.516	181.291	781.136
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	17.921	279.739	519.318
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	11.745	279.739	251.324
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	5.605	516.681	-259.753
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	0	306.467	-566.220
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	0		-566.220
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	0	600.644	-1.166.864
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	0	302.640	-1.469.504
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	0	302.995	-1.772.499
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	0	302.995	-2.075.494
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	0	302.995	-2.378.489
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	0	302.995	-2.681.484
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	0	302.995	-2.984.479
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	0	214.643	-3.199.122
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							-3.199.122



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

CUARTO: El saldo a favor de los demandados se devolverá una vez se realice, apruebe y descuento la liquidación de costas, y se verifique lo correspondencia a la existencia o no de remanentes embargados.

QUINTO: Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

SEXTO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de los demandados y en la proporción correspondiente a cada uno.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9bea936cb2c9bbcf92508f28f8295214d88f4cc75d316d4d1deece9a0883b3**

Documento generado en 21/11/2022 12:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORBEY AGUJAS FLOREZ
APODERADO: DR. JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RUIZ ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00232-00
SUSTANCIACIÓN: 1315

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, se tendrá en cuenta la dirección electrónica despacho.juriscot@gmail.com para efectos de notificación a la parte demandante.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso, se procederá a requerir a la parte actora para que notifique a la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo despacho.juriscot@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 189d005b5bab5ec7178c511aaf63ab628a491058ff27eb7c83751c9c1e49cbcd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: TELECAQUETÁ S.A.
CESIONARIA: PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA
DEMANDADO: HEREDEROS DE IVAN ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2005-00334-00
INTERLOCUTORIO: 1851

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA a favor de SISTEMGROUP S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA, el cesionario SISTEMGROUP S.A.S y el deudor HEREDEROS DE IVAN ORTIZ PERDOMO (demandados), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA a favor de SISTEMGROUP S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a SISTEMGROUP S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que los demandados ya se encuentran legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9a2b741e599ed808aaae71634fe23ea2084740275a8de2fdcc93dec8257a2c**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: SU SALUD LIMITADA IPS
CLAUDIA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO
AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420060021300
SUSTANCIACION: 1259

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO identificada con C.C. #52.222.578 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e5d3611b9e7cc9f55d3330a83df56f399af82e59f20aeb0f9ad4440a7489db7

Documento generado en 21/11/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUISTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO: JAIME PINZON SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420090010900
SUSTANCIACION: 1251

De conformidad con el oficio número 1411 del 13 de julio de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes solicitado mediante oficio #2655 del 14 de septiembre de 2017, por así haberlo solicitado el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante el oficio número 1411 del 13 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e32651120c2cffc20b1f05efc1e4d49ae11f0c0243053f31abedb3b82c3086d6

Documento generado en 21/11/2022 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUISTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO: JAIME PINZON SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420090010900
INTERLOCUTORIO: 1825

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2009 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JAIME PINZON SALAZAR y su última actuación data del 21 de junio de 2018 auto que modificó la liquidación de crédito, observándose que ha transcurrido más de cuatro años de inactividad.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 21 de junio de 2018.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de cuatro años inactivo desde su última actuación, por lo tanto



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, desglose del título valor a favor de la parte demandante y archivo del proceso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previo la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de presente. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22aac3a3446d2d5ec4b6b32923c27ec0c6f0027bb249b4c3f25e61443895ebd**
Documento generado en 21/11/2022 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ EDNA SANCHEZ AMEZQUITA
DEMANDADO: NAUM CORREA HENAO
ALBENIS CORREA HENAO
RADICADO: 18001400300420100021300
INTERLOCUTORIO: 1838

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para verificado si se reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 del CGP.

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado con auto del 2 de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETER la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542f0b5a37f7d05b5355fa9eafcc3af43ac5c81e73111e8f1b2c3a2054eaffc5

Documento generado en 21/11/2022 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO
MARIA EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES HUACA POLANIA
RADICACION: 18001400300420110035100
INTERLOCUTORIO:1837

Teniendo en cuenta que la demandada ha allegado las consignaciones de los dos créditos conforme a la modificación de crédito del 8 de noviembre del año en curso, se tiene que se reúnen los requisitos del art. 461 del CGP para dar por terminado el proceso.

De igual forma el apoderado de la demandante María Edith Rodríguez Sánchez presentó recurso de reposición contra el auto fechado 8 de noviembre de 2022 en lo concerniente al numeral 5, aduciendo que él tiene las facultades para recibir el pago de los títulos del proceso.

Analizado los argumentos de la parte actora, el despacho establece que no se puede confundir la facultad de recibir respuesta en el inciso 3º con la del inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, puesto que aun cuando al profesional del derecho se le faculta para ejercer la representación en la Litis de su poderdante, entre ellas la de recibir conforme a lo dispuesto en el inciso 3º ibídem que son inherentes para la gestión de la misma y que ha de tener por no escrita cualquier restricción; no se puede considerar que tal ejercicio constituya una transferencia de la titularidad del derecho de defensa o de disposición del derecho en litigio, este último al que hace referencia el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1640 del Código Civil, tal como lo es el de recibir el pago de la obligación objeto del proceso, pues solo la parte procesal posee la facultad de disponer de estos salvo autorización de manera expresa al apoderado judicial como se puso de presente en el auto recurrido.

Conforme a lo precedido y en consideración a la manifestación del recurrente, se hace énfasis en que el requerimiento de una autorización de manera expresa para recibir el pago de títulos judiciales, está orientado a respetar la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de obligación objeto del proceso ejecutivo, la cual no es posible determinar de la potestad genérica para recibir.

En consideración a la manifestación de precisar que el hecho de haberse autorizado el pago de los títulos judiciales en anteriores ocasiones, no es



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

camisa de fuerza para que el actual director del proceso bajo el principio de autonomía judicial, reevalúe la postura de los precedidos bajo una interpretación sistemáticas de las normas antes referenciadas.

Por lo anterior, no se procede a reponer el proveído fechado 8 de noviembre de 2022 y por consiguiente, se mantendrá vigente dicha decisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8 de noviembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

CUARTO: CANCELAR a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como apoderada del demandante Diego Felipe Arbeláez Campillo el valor de \$612.702, más el título por valor de \$2.577.916. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CANCELAR favor de la demandante MARIA EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ, por cuanto el apoderado carece de la facultada expresa para recibir, los dineros del presente proceso, por valor de \$4.100.395,oo. y el título por valor de \$21.572.037. Líbrese el oficio.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd949be9c893cab7e0bd0f3ea4c1c1739ec21d844e43a2ec4ea5a523760b594**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: DUFANY SANCHEZ ORDOÑEZ
ANTONIO MARIA GALLEGOS ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420140000500
INTERLOCUTORIO: 1278

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso; pero se advierte que se ha revisado el aplicativo del banco y se observó que no hay títulos para cancelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93369ca06892d4e75b4cb14e0140551605214effa2ec49d3772cead8fc4be05

Documento generado en 21/11/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO: JORGE ESPAÑA SANCHEZ
RADICACION: 18001400300420150017800
INTERLOCUTORIO:1824

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por el tercero interesado en remanentes dentro del proceso con radicado 2019-343.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita revocar el auto proferido el 8 de septiembre de 2020 que ordenó cancelar a favor del demandado Jorge España Sánchez el título judicial por valor de \$514.587 y le negó su petición, argumentando que no comparte esa decisión por considerar que el título si está afectado por una medida, de igual manera indica que presentó un derecho de petición el cual no ha sido resuelto de debida forma; manifiesta que el Juzgado levantó la medida de embargo indebidamente cercenándole el derecho a asegurar su crédito y que al levantar la medida de embargo que pesaba sobre el sueldo del demandado, se debió haber incorporado en el texto del oficio dirigido a la pagaduría correspondiente, que había embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el memorial del derecho de petición elevado por el tercero interesado Juan Carlos Carvajal Sánchez se resolvió a través de un auto que se notifica por estado como corresponde por tratarse de un proceso judicial y no de una decisión administrativa, actuación que no puede ser desconocida por el que el memorialista, pues así se indicó en la sentencia T-377 de 2000 que explico “*(...) El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales*”; de esta forma quedó resulta dicha petición.

De otro lado, hay que reiterarle al solicitante que el auto fechado 8 de septiembre de 2020, es muy claro en el sentido que se le resuelve e su petición indicándole el motivo por el cual el título judicial por valor de \$514.587 no se encuentra afectado de la medida de embargo de remanentes, por cuanto este título fue consignado al Juzgado con posterioridad a la decisión que dio por terminado el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares, la cual cobró ejecutoria, por lo cual se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

informó al Juzgado Primero Civil Municipal que no había quedado remanentes para dejar a su disposición.

Así las cosas, como no existen dudas del procedimiento efectuado dentro del presente proceso y las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado procede a negar la revocatoria invocada y en su defecto también se negará el recurso de apelación por no reunirse los requisitos del art. 321 del CGP, toda vez que el proveído atacado no es susceptible de este recurso.

Con fundamento en lo anterior este Despacho ordena que una vez cobre firmeza el presente auto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 8 de septiembre de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 8 de septiembre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación invocado por prohibición expresa del art. 321 del CGP.

TERCERO: En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a9a6e625b1c17007f50f585e75b5ac7b51666960cd79586a1d9449ab3251c**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO JARA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420150029500
INTERLOCUTORIO:1816

Teniendo en cuenta que al proceso se allegó descuentos por valor de \$4.679.424,00, con lo que se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas por valor de \$2.814.518, conforme a la liquidación de crédito aprobada el pasado 1 de agosto de 2022, en consecuencia se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo previsto en el art. 441 del Código general del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ el valor del crédito por **\$2.814.518=** conforme a la liquidación de crédito y costas. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: CANCELAR a favor del demandado JHON JAIRO JARA CUELLAR el excédete por valor de **\$1.864.909=**. Líbrense el oficio respectivo

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ffab8745e817346020dc2c81e7a59ac4195f9efb8490544ab2346a6c54e628**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>